

Honorable TRIBUNAL SALA LABORAL DE CALI  
M.P. Maria Nancy Garcia  
Cali - Valle

**REF: alegatos SEGUNDA INSTANCIA**  
**DTE: ERMI FLORICELDA HURTADO AYALA**  
**CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTIAS PORVENIR S.A. y OTROS**  
**RAD: 76001-31-05-016-2018-00669-01**

Me permito reiterar los argumentos de la apelación y enfatizar lo siguiente:

Lo probado por el a quo

Fundamentos de hecho:

- 1) Que en Comunicación de fecha 03 de mayo de 2018, la cual la AFP PORVENIR RECONOCE PENSIÓN DE INVALIDEZ al fallecido e informa contratación de la renta vitalicia.
- 2) Que conforme Registro civil de defunción el fallecimiento fue el 12 de junio de 2018, es decir en vigencia de la contratación de la renta vitalicia.
- 3) Que elevó Reclamación de pensión suscrita por la Sra ERMI FLORICELDA HURTADO de fecha 19 de Julio de 2018 ante Seguros de Vida ALFA S.A.
- 4) Que Seguros de Vida ALFA S.A quien mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2018, rechaza reclamación pensional al accionante por no acreditar calidad de compañero permanente del causante en los últimos 5 años previos a fallecimiento sustentado en que:
  - Que el causante cuando elevó Reclamación de pensión de invalidez de fecha 3 de abril de 2018 radicado ante la AFP Porvenir en el cual el accionante manifiesto ser SOLTERO, LO CONFIESA LA MISMA ACCIONANTE EN EL HECHO 15 DE LA DEMANDA
  - La misma accionante aportó declaraciones juramentadas propias y de personas cercanas que se contradicen en fechas de convivencia.
  - Que de conformidad con registros de sistema de seguridad social la accionante NO figura como beneficiaria del causante.

Fundamentos de derecho

**1. El causante disfrutaba una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia:**

Ahora bien, tenemos que dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los afiliados que cumplan con los requisitos para acceder al derecho a una pensión, deberán en forma libre y voluntaria, seleccionar una cualquiera de las modalidades de pensión previstas por el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, a saber:

- a. **Renta Vitalicia Inmediata.**
- b. Retiro Programado

- c. Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida.
- d. Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

De hecho, la mencionada sentencia SU – 130 de 2013 al referirse a las modalidades de pensión señala:

*6.2.7. Acorde con ello, en la modalidad de renta vitalicia inmediata "el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento".*

La renta vitalicia corresponde a una modalidad autorizada por el artículos 80 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, norma que establece:

**"Artículo 80. Renta vitalicia inmediata.** *La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento".* Subrayado y negrilla fuera de Texto.

Lo anterior, a fin de resaltar que la renta vitalicia salvaguardan el valor de la mesada de la volatilidad del mercado financiero asegurando un ingreso cierto y constante en su mesada pensional.

**Que en el clausulado de la renta vitalicia se establece quienes son beneficiarios, conforme lo establece la Ley 100 de 1993:**

BENEFICIARIOS: Las personas que cumplan los requisitos señalados en Art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado Art. 13 de la Ley 797 de 2003 y que figuren como tales en las condiciones particulares de la Póliza.

**También señala el clausulado que serán beneficiarios además de quienes cumplan requisitos de ley, deben estar individualizados en la póliza.**

#### DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios deberán estar individualizados en las condiciones particulares de esta Póliza en el momento de la suscripción . Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, incluyendo a todos los Beneficiarios que corresponda de acuerdo a la Ley, quienes concurrirán en las proporciones establecidas en el parágrafo 2 y siguientes del literal e) del Art. 204 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Que en la renta vitalicia el causante NO relacionó compañera ni esposa.**

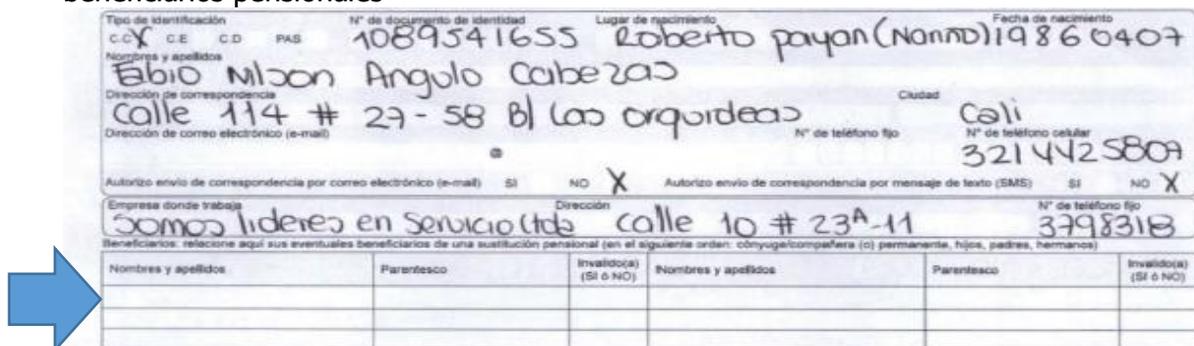
## 2. RESPECTO DE LA SUPUESTA CONVIVENCIA, QUE DEBE ACREDITARSE ANTE LA ASEGURADORA QUE DEBE DEFINIR LA RECLAMACIÓN DE PENSIÓN.

Con comunicación de fecha 26 de octubre de 2018 Seguros de Vida ALFA S.A rechaza reclamación pensional a la accionante al NO cumplir 5 años de convivencia ininterrumpida con el fallecido por cuanto:

- La misma accionante aportó declaraciones juramentadas propias y de personas cercanas que se contradicen en fechas de convivencia,
- Que el causante al solicitar pensión el 3 de abril de 2018 manifestó ser soltero.

- Que de conformidad con registros de sistema de seguridad social la accionante NO figura como beneficiaria del causante.

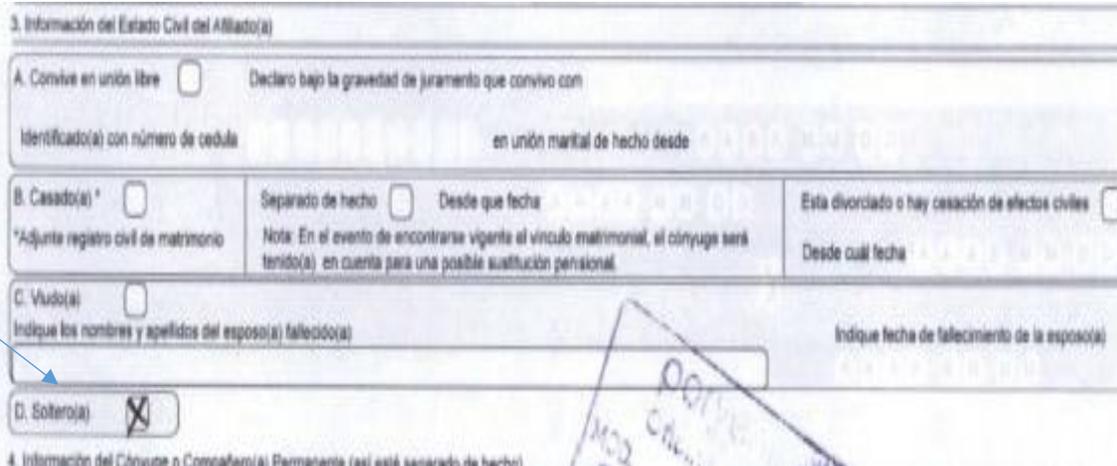
Al respecto, el mismo accionante manifestó su soltería al reclamar pensión y NO reportó beneficiarios pensionales



Formulario de identificación personal y laboral. Datos del accionante: Roberto Payan (Nombre), 19860407 (Fecha de nacimiento), Calle 114 # 27-58 B Las Orquideas (Dirección de correspondencia), Cali (Ciudad). Empresa donde trabaja: Comos líderes en servicio (Ltda). Dirección: Calle 10 # 23A-11. Teléfono fijo: 3798318. Teléfono celular: 3214425809. Autorizo envío de correspondencia por correo electrónico (e-mail): NO (X). Autorizo envío de correspondencia por mensaje de texto (SMS): NO (X).

Nombres y apellidos	Parentesco	Invalidez (SI ó NO)	Nombres y apellidos	Parentesco	Invalidez (SI ó NO)

Manifestó ser soltero



3. Información del Estado Civil del Afiliado(a)

A. Convive en unión libre  Declaro bajo la gravedad de juramento que convivo con identificado(a) con número de cédula en unión marital de hecho desde

B. Casado(a)  Separado de hecho  Desde que fecha Esta divorciado o hay cesación de efectos civiles  Desde cual fecha

C. Vuido(a)  Indique los nombres y apellidos del esposo(a) fallecido(a) Indique fecha de fallecimiento de la esposa(a)

D. Soltero(a)

3. El beneficiario pensional debe acreditar la Convivencia por NO menos de 5 años previos al fallecimiento del causante (sea en calidad de compañera y esposa del pensionado causante)

#### Respecto La Convivencia

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece:

*"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).***

Al respecto la Corte Constitucional al determinar exequible el artículo señalado anteriormente determinó:

*"Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, **al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo***

*cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social." Subrayado fuera de Texto*

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, que resaltamos la Sentencia T-030 de 2013

*Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente acceda a la pensión de sobreviviente, son "acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte". Frente al requerimiento de "acreditar que estuvo haciendo vida marital", esta corporación ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se ha mencionado, busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera. En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se encuentra que una de sus finalidades es la de "evitar fraudes".*

#### **No es suficiente tener calidad de esposa o compañera sino convivir.**

Por otro lado, la corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha acogido también tal pronunciamiento estableciendo en decisión del 12 de julio de 2011 Rad. 42570 M.P Carlos Ernesto Molina que:

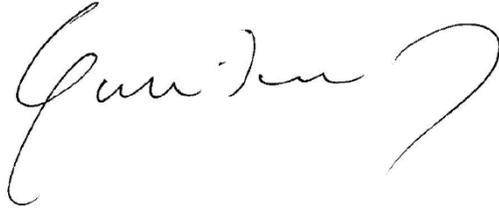
*"...**no basta con aducir la mera condición de cónyuge o compañero (o) permanente del causante, sino que es necesario acreditar plenamente tal convivencia efectiva,** con lo que se protege "aquella persona que con esfuerzo y colaboración se mantuvo al lado del causante del derecho pensional". Para ello, trajo a colación lo dicho al respecto por la Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de febrero de 2008 radicado 32356, aclarando además que "el hecho de la procreación, no indica indefectiblemente el de la convivencia..... La convivencia, al no estar acreditada como en este caso ocurre, conduce a denegar el derecho". Subrayado fuera de Texto*

#### **La procreación No presume la convivencia.**

Sentencia Radicación No. 38640, Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN del 3 de mayo de 2011, citando textualmente:

*"Comparte la Sala la inteligencia que la censura da a la referida norma en el aspecto tratado, pues se ha de precisar que la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido. Es esa la razón por la cual se exigen mínimo dos años continuos de convivencia con anterioridad a la muerte del pensionado, y por lo tanto **no podría admitirse que la procreación de un hijo en cualquier tiempo, tuviera la virtualidad de reemplazar o equivaler al tiempo de convivencia.** No es indicativa de la mencionada permanencia o estabilidad, la circunstancia de que el hijo se haya procreado diez, veinte o treinta años atrás". Subrayado fuera de Texto*

*Subsidiaria: en caso de confirmar se condena se absuelva de intereses de mora por cuanto solo acredito en gracia de discusión conforme pruebas generadas en el proceso judicial más no antes pues NI reclamación administrativa en debida forma existía*



CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR  
C. C. 79.955.080 DE BOGOTA  
T. P. 154.665 DEL C. S. J  
Cel y whatsapp 3012413045  
abogadoshernandezescobar@gmail.com